REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	**110013343064-2018-00068-**00
Demandante/Accionante:	JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA Y OTRA
Demandado/Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ACCEDE – DAÑOS A SOLDADO VOLUNTARIO POR MINA ANTIPERSONAL

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, instauraron los señores **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA y CONSUELO DE JESÚS BEDOYA BITONAS.**

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

> -. El señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA es hijo de la señora Consuelo de Jesús Bedoya Bitonas y nació el 30 de abril de 1989. Entre ellos siempre ha existido una relación de amor y armonía.
>
> -. El señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA se vinculó al Ejército Nacional como Soldado Profesional como quiera que gozaba de buena salud y no poseía ningún tipo de incapacidad.
>
> -. El demandante para el mes de enero de 2016 se encontraba vinculado, con la entidad demandada, en el Batallón de Combate Terrestre N° 131 con sede en el municipio de Cáceres – Antioquia, el cual dependía orgánicamente de la Brigada Móvil N° 25 del Ejército Nacional.
>
> -. El día 14 de enero de 2016, en horas de la mañana, el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, se encontraba realizando un desplazamiento táctico terrestre en la Vereda "Bejuquilla", jurisdicción del municipio de Cáceres – Antioquia, con el Pelotón de la

Compañía "A", al cual se encontraba adscrito, en desarrollo de una misión de orden público, cuando de manera involuntaria activó un artefacto explosivo improvisado (AEI) instalado por integrantes de la guerrilla de las FARC.

-. Como consecuencia de dicha explosión y a las esquirlas que salieron impelidas, el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA sufrió graves heridas en varias partes de su cuerpo – extremidades superiores e inferiores-, así como una lesión en su órgano de audición, por que tuvo que ser remitido al Dispensario Medico del Batallón de Infantería "Rifles" en donde le diagnosticaron *"LESIÓN DE MIEMBROS INFERIORES Y TRAUMA ACUSTICO".*

-. En virtud de los anteriores hechos, el Comandante del Batallón de Combate Terrestre ° 131 elaboró el Informe Administrativo por Lesiones N° 013 de 28 de febrero de 2016, en el cual señaló que las heridas que padeció el soldado profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA fueron producidas luego de que se le ordenara al pelotón efectuar un descanso; y que las lesiones que sufrió el aludido militar se habrían producido en combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

-. En fecha 8 de diciembre de 2017, el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, rindió la notaría Primera de Tuluá – Valle declaración extraproceso con el fin de relatar las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos en que se presentó el accidente con el artefacto explosivo improvisado mientras se desempeñaba como soldado profesional.

En su declaración, el demandante señaló que siendo las once de la mañana del día 14 de enero de 2016, se encontraba en la vereda "VEJUQUILLA" del municipio de Cáceres – Antioquia, en desarrollo de ordenes de operación bajo el mando del Teniente Carlos Andrés Castilla, quien le había señalado que debía realizar patrullaje por ese sector

> *"QUE EL DÍA 14 DE ENERO DE 2016 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11AM HORAS EN LA VEREDA VEJIQUILLA MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA (…) EN DESARROLLO DE OPERACIONES CUMPLIENDO ORDENES DEL BATALLON DONDE YO ME ENCONTRABA REALIZANDO LABORES BAJO EL MANDO DEL TENIENTE CARLOS ANDRES CASTILLA DEJANON (sic) QUIEN ME HABIA DADO LA ORDEN DE PATRULLAR POR ESE SECTOR CUANDO EN ESA MAÑANA FUE CUANDO (sic) NOS DIJERON Q NOS DETUVIERAMOS POR Q NOS IBAMOS ABRIR CAMINO PARA SEGUIR AVANZANDO ENTONCES EL PUNTERO NOS DIJO Q NOS DETUVIERAMOS EN ESE SECTOR Y FUE HAY DONDE YO PISE LA MINA ANTI PERSONAL POR Q EN ESE SECTOR NO SE HABIA REVISADO CON EL GRUPO EXDE POR Q HASTA HORA ESTABA (sic) LLEGANDO EL PERSONAL Q VENIA DE DONDE HABIAMOS CAMPAO (sic) LA NOCHE ANTERIOR Y FUE*

DONDE YO SALE LESIONADO QUEDANDO CON ESQUIRLAS EN LAS DOS PIERNAS PERDIDA DEL OIDO Y TRAUMA SICOLOGICO DE AHU FUI EVACUADO AL RATO PARA BATALLON (s)c) RIFLES EN CACERES ANTIOQUIA DONDE ME PRESTARON LOS PRIMEROS AUXILIOS Y DE HAY FUI TRASLADADO AL HOSPITAL DE CAUCACIA ANTIOQUIA SIENDO TESTIGOS LOS SOLDADOS PROFESIONALES DIAZ SILVA AGAMEZ RAMOS (sic) JORGE LOUIS Y FLOREZ MADERA QUIENES SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS".

-. Luego de varios meses de tratamiento médico y un largo periodo de rehabilitación, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó al demandante la Junta Médica Laboral N° 98.156 del 23 de octubre de 2017, en donde le fue diagnosticado secuelas físicas permanentes y una incapacidad laboral definitiva del 12.50%.

-. Señala que los pagos que realice al demandante el Ejército Nacional, los realiza por concepto de prestaciones sociales o de pensión, en virtud de su condición de militar lesionado, pero no como indemnización por la responsabilidad extracontractual por falla del servicio en que incurrió la entidad demandada durante los hechos dañosos.

-. Se indica que el lesionado, a raíz del accidente está sufriendo perjuicios morales, materiales y a la salud, debido a la disminución de la fuerza de trabajo que se le diagnosticó, toda vez que las lesiones que sufrió afectaron su integridad física, funcional, productiva y estética de manera permanente.

-. La madre del lesionado, también se vio afectada y se le produjo un daño moral intenso debido a la mala situación física y de salud en que se encuentra actualmente su ser querido, por lo que solicita ser indemnizada.

-. Las graves lesiones y posterior incapacidad del Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, constituyen una falla en el prestación del servicio del Ejército Nacional, debido al grave y anormal incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte del Comandante del Pelotón que ordenó a los soldados hacer un alto y descansar en un área con marcada presencia de minas y sin previamente haber realizado en el sector una inspección con el Grupo EXDE que habría detectado el artefacto explosivo improvisado.

-. Lo anterior, como quiera cuando el superior dio la orden de descansar el soldado profesional, JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, soltó la maleta en el piso y fue en ese momento que se activó la detonación de la mina antipersonal, exponiendo al actor un sufrir un riesgo.

-. Indicó que el Comandante del Pelotón en el caso bajo estudio, no hizo cumplir con las Directivas 0070 de 2009, 0054 de 2012 y 0098 de 2015, así como lo previsto en el Manual EJC 3-217 del Ejército Nacional, que contiene las reglas de funcionamiento de los grupos Exde, los cuales deben ser utilizados siempre que se realice un desplazamiento

por puntos críticos, pasos obligados y cuando se disponga de un sitio para el descanso temporal de los soldados, precisamente para evitar que sean víctimas de los campos minados instalados por los enemigos; omisión que es la prueba fehaciente de la falla en el servicio alegada.

-. La entidad demandada tenía la obligación legal de garantizar un mínimo de seguridad para el cumplimiento de la misión, disponiendo de todos los mecanismos de seguridad necesarios para evitar accidentes, incluso el uso del Equipo EXDE, que en este caso era obligatorio y no opcional.

-. El daño provocado al actor es consecuencia de una falla del servicio por omisión, por cuanto el Estado Colombiano al haber ratificado su posición de adhesión al Convenio de OTTAWA, que trata sobre la destrucción de minas antipersonal, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación que provenga de la detonación de dichas armas explosivas, y adquirió el compromiso de evitar el daño que de las mismas se causen o todos los colombianos militares o no.

1.2. PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que sufrió el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, en hechos acaecidos el 14 de enero de 2016, cuando se encontraba vinculado con la entidad demandada como Soldado Profesional del Ejército Nacional y, en desarrollo de una operación institucional, accidentalmente se presentó la detonación de una mina antipersona, instalada por miembros de las FARC.

A título de indemnización, los demandantes persiguen el resarcimiento de los perjuicios morales estimados en la suma de cien (100) SMLMV para la víctima directa, señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, y esa misma suma (100) SMLMV, en forma individual, a favor de la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA VITONAS.

Asimismo, solicita por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante sufridos por el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, liquidados con la suma de $2’000.000, que corresponden al salario devengado por el actor para el mes de los hechos, más el 25% de por concepto de prestaciones sociales, y demás pautas establecidas por el Consejo de Estado, para el efecto.

Igualmente, se pretende el pago por concepto de daño a salud, favor del señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, en la suma de 100 SMLMV, como quiera que, en virtud de las lesiones y estado de invalidez padecido, tiene dificultad no sólo en su órgano de la audición sino también en sus miembros superiores e inferiores para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no le generaban mayor esfuerzo.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que dentro del presente asunto no se configuran los requisitos legales que permitan establecer la responsabilidad del Estado, como quiera entre el daño padecido por el actor se concretó como un *RIESGO PROPIO DEL SERVICIO*, que éste asumió cuando se vinculó voluntariamente a la entidad demandada el cual, además, fue causado por el *HECHO DE UN TERCERO*, cuando la víctima realizaba actos propios del servicio; eventos que rompen el nexo de causalidad y generan una ausencia de responsabilidad del ente militar por alguna acción u omisión que hayan generado el daño padecido.

Se opone al reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, al señalar que los mismos deben ser acreditados en debida forma en el proceso ya, que en todo caso, la entidad demandada no desplegó ninguna actuación que haya generado algún perjuicio indemnizable a la parte actora, pues el demandante al ingresar voluntariamente a las filas del Ejército Nacional asumió el riesgo que implica el ejercicio de esa profesión, aunado a que el artefacto explosivo improvisado fue instalado por integrantes de los grupos armados ilegales que operan en el sector; frente al pago de los perjuicios materiales señaló que los mismos no son procedentes ya que no se tuvo en cuenta la disminución de la capacidad laboral del actor ni la pensión de invalidez de que goza el actor o a la que tendrá derecho, con la que la entidad cubre el perjuicio material causado.

Indica que, para un eventual reconocimiento de daños materiales al actor, debe demostrarse no sólo la pérdida de capacidad laboral dentro del contexto militar del lesionado, que es el que determina la Junta Médico Laboral, sino la existencia de una disminución real y actual de la capacidad laboral civil del demandante, en el que deben revisarse, entre otros aspectos relevantes, el nivel de escolaridad y la tasa de desempleo. Del mismo modo, se opone al reconocimiento del daño a la salud ya que el recuento probatorio aportado con la demanda no acredita su causación, sino que sólo esta limitado a meras manifestaciones en la demanda.

Sostiene que por los hechos en los resultó lesionado el actor, le corresponde al interesado adelantar unos trámites administrativos necesarios para que la institución restablezca sus derechos, como lo es el Acta de la Junta Médica Laboral y la indemnización con pensión de invalidez, sin necesidad de dar movimiento al aparato jurisdiccional; aunado a que debe probar la presunta falla del servicio que se alega.

Refiere que los daños padecidos por el militar lesionado, podrían llegar atribuibles a la demandada en la medida en que se pruebe que los mismos fueron el resultado de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado. Ello, por cuanto el lesionado, voluntaria y ordinariamente en el ejercicio de sus actividades, asumió diversos riesgos propios del servicio militar.

Resalta que en el caso de la referencia brilla por su ausencia los medios probatorios que permitan acreditar la falla del servicio de dicha entidad; carga que, según lo previsto en el artículo 167 del CGP, le compete exclusivamente a la parte actora y en recae el deber de demostrar el origen de su pedimento para acudir a la

jurisdicción, pues de lo contrario seria un desgaste innecesario del aparato de justicia.

Refiere como excepción el denominado **HECHO DE UN TERCERO,** como causal de exoneración de responsabilidad de la entidad demanda dada por el rompimiento del nexo causal entre el actuar de la entidad y el daño antijurídico padecido, en la medida en que las heridas causadas al Soldado Profesional aquí demandante, fueron producidos exclusivamente por el actuar determinante de grupos subversivos al margen de la ley que delinquen en la zona y, quienes en aras de atemorizar a la población y a las fuerzas militares, siembran artefactos explosivos improvisados con el fin de causar daño a los que transiten por la zona.

Señaló que los artefactos explosivos improvisados que siembran los grupos al margen de la ley dependiendo la "categoría" del mismo, son difíciles de detectar, y en todo caso, no siempre existe protocolo de compañía de los Grupos EXDE, pues la utilización del mismo depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.

Con base en lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad extracontractual alguna al estamento demandado, en la medida en que los hechos dañosos fueron provocados por terceros ajenos a la entidad y, por ende, no le son imputables.

Aclara que el desminado humanitario y militar, son dos situaciones u actividades distintas, y que esta última hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados EXCE y MARTE, para la detención y destrucción de las minas antipersona sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos, con el fin de facilitar las operaciones militares de control territorial.

Por su parte, el desminado humanitario tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las minas antipersona, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, sembrados también voluntariosamente por los grupos subversivos para atemorizar a la población.

Con base en ello, señala que es claro que Colombia ha cumplido, en el marco del desminado humanitario, con las obligaciones que se derivaron de la ratificación del Convenio de Ottawa para erradicar completamente con ese flagelo de las minas antipersona, pero que a raíz de la compleja situación que enfrenta el país sobre la siembra irregular de dichos artefactos explosivos por parte de grupos subversivos, que actúan en contravía del espíritu esencia humanitaria de la aludida Convención, la legislación nacional e internacional, aun se encuentran implementados dichos elementos peligrosos en el territorio nacional.

Por lo tanto, es claro que el debate bajo estudio se centra en el tema de la existencia de minas antipersona durante una operación militar y no dentro del proceso de desminado humanitario, como mal pretende mostrar la parte actora.

Con base en ello señala que si bien, el Estado Colombiano actualmente se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa, debido al actuar delictivo que ejercen los grupos al margen de la ley sembrando indiscriminadamente minas antipersonas a lo largo del territorio nacional con el fin de atemorizar a la población e impedir el control militar sobre zonas con siembras

de cultivos ilícitos, lo cierto es que ello no puede tomarse como estrategia para imputar responsabilidad a la entidad demandada, sobre el acaecimiento del daño que sufrió el actor, teniendo en cuenta que para ello, deberá examinarse la situación jurídica del lesionado y el tipo de operación que se desarrollaba en el momento de los hechos.

Procura dejar claro que el Ejército Nacional no es la entidad a quien le corresponde la obligación de determinar la zona del país que va a ser objeto de desminado humanitario, ni las estrategias que se van a utilizar para poder llevar a cabo dicha labor, y del mismo modo tampoco es a quien le corresponde realizar campañas educativas de prevención a la población civil, ya que dicha competencia está legalmente delegada en el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minar Antipersonal antes Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), dependencias que adicionalmente son las responsables del reconocimiento y pago de indemnizaciones a las víctimas de accidente por minas.

Bajo ese contexto señala que el Ejército Nacional a través del Batallón de Desminado Humanitario N° 60 "*CR Gabino Gutiérrez*", cumplió con el deber de desminado humanitario; en cumplimiento de la estrategia diseñada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minar Antipersonal antes Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA); de ahí que la actuación de la demandada este completamente supeditada a la orden emitida por aquella entidad para la realización de dicha labor. En consecuencia, por parte del Ejército Nacional no existe ninguna responsabilidad por el daño que se reclama a título de falla del servicio.

Agrega que la obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonales, surge con la firma de la Convención de Ottawa, la cual generó el compromiso a cada uno de los Estados que adherían a la misma, a nunca emplear minas antipersona, no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir y/o estimular dicha actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción masiva de las minas que se encontraran a su cargo.

De ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del citado Convenio, la obligación del Estado Colombiano consistió en erradicar las minas que el propio gobierno hubiere colocado o utilizado para la protección de sus bases y demás usos para los que se hubiere empleado; deberes que fueron cumplidas por el Ejército Nacional con la creación del Batallón de Desminado Humanitario N° 60 "*CR Gabino Gutiérrez*", el cual tenía como misión desminar 35 Bases Militares que contaban con presencia de dichos artefactos, para repeler el ataque del enemigo, misión que fue certificada por la OEA. Dicha Unidad Militar, luego fue asignada a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) para que fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la entidad solicitó que fuesen desestimadas las pretensiones de la demanda[1].

[1] Folios 47 a 58 del expediente.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

-. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Fs. 31 a 33 c1).

-. En fecha 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 73 a 76 c1).

-. El día 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y allí se practicaron las solicitadas y aportadas por las partes y, en tal virtud, se incorporaron al expediente. Seguidamente, se dispuso, declarar precluida la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 160 a 162 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante.

El apoderado judicial del demandante no presentó escrito de alegatos de conclusión.

b) La entidad demandada.

La entidad demandada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agrega que conforme al material probatorio que obra en el expediente está acreditado que el actor para el momento de la ocurrencia de los hechos, 14 de enero de 2016, era orgánico de la Unidad Táctica del Batallón de Combate Terrestre N° 131 y en desarrollo de un desplazamiento por la vereda *"la vejuquilla"* de la Jurisdicción del municipio de Cáceres – Antioquia, cuando se disponía a tomar un descanso bajó su equipo y activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado que le ocasionó graves lesiones, tal y como se dejó consignado en el Informe Administrativo por Lesiones que reposa en el expediente. Por lo tanto, es claro que el actor para el momento del siniestro se encontraba realizando actos del servicio, asumiendo los riesgos inherentes a la labor de los miembros de las fuerzas militares en zona de combate.

Refiere que el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, en razón de su experiencia, formaba parte del Grupo Exde y era el contrapuntero, por lo que se entiende que tenía la experticia suficiente para moverse con cautela y estar pendiente de la presencia de un AIE para dar aviso al Grupo Exde. Por ello, señala que los hechos en los que resultó herido el aludido militar acaecieron mientras éste cumplía su deber legal, con base en la teoría de las relaciones de sujeción que existía para ese momento, entre el actor y el Ejército Nacional.

Afirma, que el lamentable hecho en el que resultó gravemente lesionado el actor no deviene de una falla del servicio ocasionada por una mala decisión de la institución, sino el resultado del conflicto armado que ha permanecido en el tiempo por más de 60 años en nuestro país; sucesos que han sido generados por grupos terroristas quienes a lo largo y ancho del territorio nacional han dejado artefactos explosivos improvisados instalados con el fin de dañar las tropas y al personal civil.

En tal virtud, señala que, no es dable establecer la existencia de un nexo causal que lleve a la certeza de que las lesiones sufridas por el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA fueron la consecuencia de una falla del servicio por parte de la entidad demandada. Ello, teniendo en cuenta que el AEI fue construido y plantado por miembros de grupos al margen de la ley, de ahí que el hecho dañoso alegado en la demanda sólo le resulte imputable a dichos sujetos terceros ajenos a la entidad; por ello reitera, que en el presente caso, se ha configurado la excepción de hecho de un tercero.

Esgrime antecedentes sobre la siembra y las clases de AEI que ha fabricado la guerrilla con el fin de afectar a los soldados y las bases militares, para señalar que en todo caso, el accidente sufrido por el actor fue consecuencia no sólo del actuar delictivo de tales insurgentes, sino también en cumplimiento de relación laboral y misión encomendada, por lo que tal menoscabo era un riesgo propio del servicio. Finaliza oponiéndose al reconocimiento de las pretensiones elevada por daños morales y a la salud, con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda[2].

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes anotados, le corresponde al Despacho **establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** está llamada a responder por las lesiones que sufrió el Soldado Profesional **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA**, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado, mientras se encontraba desarrollando una orden de operación emitida por los superiores, en calidad de Soldado Profesional.

a) De los medios de prueba aportados al proceso:

Obran como pruebas relevantes para el debate de fondo, las siguientes:

i) Documentos:

- Registro Civil de nacimiento del señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA (fl. 3 c1).

- Copia de Informe Administrativo por Lesiones N° 013 del 28 de febrero de 2016 (fl. 4 c1).

[2] Folio 166 a 168 c1.

- Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 98156 del 23 de octubre de 2017, perteneciente al señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA (fs. 5 a 7 c1).

- Copia de declaración extra proceso realizada ante Notario Público, por parte del señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, en donde relata los hechos en los que resultó lesionado el día 14 de enero de 2016, mientras se desempeñaba como Soldado Profesional al servicio del Ejército Nacional (fl. 8 c1).
-
- Certificado de pago de nómina emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a favor del Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, correspondiente al mes de enero de 2016 (fl. 79 c1).

- Copia de oficio elaborado por el Director Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, en respuesta a un derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora (fs. 80 a 84 c1).

- Copia de oficio elaborado por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre N° 24, en respuesta a una información y copia de documentos solicitada por el apoderado de la parte actora (fl. 85 c1).

- Copia de documento denominado "*CENTRO DE OPERACIONES BRIM 25*", elaborado por el Oficial de Operaciones de la Brigada Móvil N° 25 (fl. 87 c1).

- Copia de oficio elaborado por el Suboficial de Gestión de Ingenieros Militares "BATOT -24" (fl. 88 c1).

- Copia de Informe elaborado por el Comandante de la Compañía "*A*" BACOT N° 131, acerca de los hechos acaecidos el día 14 de enero de 2016 (fl. 89 c1).

- Copia del anexo de *"BASE DE DATOS DE LOS EQUIPOS EXDE ENERO DE 2016"* elaborado por el Centro Nacional Contra AIE y Minas (fs. 91 a 93 c1).

- Copia de la Orden de Operaciones "SOCRATES", del Batallón de Combate Terrestre -BACOT- N° 131, a la Orden de Operaciones "JUSTICIA II" de la Brigada Móvil N° 25 (fs. 94 a 102 c1).

- Copia de Oficio elaborado por el Asesor de la Oficina de Alto Comisionado para la Paz, dirigido a este Despacho (fs. 119 a 122 c1).

- Copia de Oficio elaborado por el Centro Nacional Contra AIE Y Minas (fs. 132 a 138 c1).

- Copia del expediente prestacional del señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA (fs. 139 a 149 c1).

b) <u>Hechos probados</u>:

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende los siguientes hechos relevantes:

-. El señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA estuvo vinculado al Ejército Nacional, para el mes de enero de 2016, como Soldado Profesional, orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 131 "Operación Alcatraz", según se advierte del desprendible de nómina elaborado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 153 del cuaderno principal.

-. Por los hechos acaecidos el 14 de enero de 2016, se elaboró el Informe Administrativo por Lesiones N° 013, en fecha 28 de febrero de 2016, por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 131 *"OPERACIÓN ALCATRAZ"*, con base en el informe de fecha 15 de enero de 2016, presentado por el TE. CARLOS ANDRÉS CASTILLA DEJANON perteneciente a la Compañía "A" para la que también estaba asignado el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA.

Según dicho documento, el día 14 de enero de 2016, siendo aproximándome las 11:00 horas, el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA se encontraba en el área de operaciones en cumplimiento de *"Misiones de Orden Público"* sobre el sector de la Vereda "*VEJUQUILLA"* de la Jurisdicción del Municipio de Cáceres – Antioquia, realizando un desplazamiento y cuando la Unidad a la que pertenecía dicho militar se disponía a tomar un descanso, y éste se dispuso bajar el equipo al piso, se activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado (AEI) instalado por la organización terrorista FARC; hecho que le causó lesiones en sus miembros inferiores, por lo que recibió de inmediato atención de primeros auxilios y, luego, fue evacuado y remitido al Dispensario de Sanidad Militar ubicado en el Batallón de Infantería "Rifles" del municipio de Cáceres – Antioquia, lugar en el que le diagnosticaron lesión de sus miembros inferiores y trauma acústico (fl. 4 c1)

Se señaló en el respectivo informe, que la imputabilidad de las lesiones habría sido causada *"En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional o*" (f. 97 c1).

-. De conformidad con el informe preliminar N° 073 rendido por Comandante de la Compañía "A", Teniente CARLOS ANDRÉS CASTILLA DEJANON**,** perteneciente al Batallón de Combate Terrestre N° 131 *"OPERACIÓN ALCATRAZ",* el día 14 de enero de 2016, la Unidad *"Arabia 1"* realizaba un movimiento en el área general de "*Vejuquilla*" del Municipio de Cáceres – Antioquia, y siendo las 9:45 horas se realizó un alto para efectuar el programa con el señor Coronel Comandante de la Brigada Móvil N° 25, terminada dicha labor se reanudó el movimiento.

Seguidamente, se relató en dicho informe:

> *"Cuando se estaba tomando posesión de una parte alta (…) el puntero hace un descanso sobre esta y el Soldado Jambuel Bedoya Johnny Fabian (…) se quita el equipo y al dejarlo sobre el suelo se activa accidentalmente un MAP (Mina Antipersona) causándole lesiones en los miembros inferiores a él y al Soldado Profesional Romero Díaz Juan Ignacio (…) quien se encontraba al lado, ocasionándole trauma acústico.*
>
> *De inmediato ordeno al Grupo EXDE verificar el lugar para descartar la posibilidad de mas explosivos, así mismo el enfermero de combate verifica el estado de los Soldado afectados, el Slp Jambuel Bedoya Johnny dice no*

> *sentir el cuerpo y el Slp Romero Díaz le informó al enfermero de combate que no podía escuchar, además le pregunto al personal quien mas resultó afectado y sale el Soldado Profesional Beltrán Jiménez Kevin David (…) quien también se encuentra afectado con trauma acústico".*

Se indicó en dicho informe, que sobre las 16:30 horas se realizó la evacuación del área al personal afectado, hacia el Dispensario de Sanidad Militar, ubicado en el Batallón de Infantería "Rifles" en el Municipio de Caucasia - Antioquia (fl. 89 c1).

-. En el radiograma N° 086 de fecha 14 de enero de 2016, elaborado por el Teniente Coronel Alex Alberto Alvarez, Oficial Operacional de la Brigada Móvil N° 25, se dejó consignado que en la Vereda "*Bejuquilla*" del municipio de Cáceres – Antioquia, había acaecido lo siguiente:

> *"PRIMER PELOTÓN COMPAÑÍA "A" CACOR 131 X EN DESARROLLO OPERACIÓN "ESPARTACO" (…) Y ORDEN DE OPERACIONES "JUSTICIA II" BRIG 25 X ORDEN DE OPERACIONES "SOCRATES" BACOR 131 X MANDO TE CASTILLA DEJANON CARLOS ANDRÉS X (…) ÁREA GENERAL DE LA VEREDA BEJUQUILLA MUNICIPIO DE CACERES ANTIOQUIA X DURANTE LA INFLITRACION Y SIENDO LAS 12:05 PM ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO X SLP JAMBUEL BEDOYA JHNNY FABIAN (…) X ACTIVA UN MAP SIN CAUSARLE HERIDAS VISIBLES X PRESENTA DOLOR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO X SLP ROMERO DIAZ JUAN IGNACIO (…) X PRESENTA DISMINUCION AUDITIVA IZQUIERDA (…)"* (fl. 87 c1).

-. Según Orden de Operaciones "*SOCRATES",* del Batallón de Combate Terrestre - BACOT- N° 131, a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II*" de la Brigada Móvil N° 25, en el área de responsabilidad operacional asignada al BACOT 131, delinquen varias organizaciones narcoterroristas, entre otras, el Frente 36 "JAIR ALDANA VAQUERO" de las FARC, Frente Móvil "MARIO VÉLEZ" de las FARC, Frente de Guerra "DARIO RAMÍREZ CASTRO" del ELN y los URABEÑOS; grupos armados ilegales conformados a su vez por subestructuras que delinquen en el área y *"sostienen el corredor estratégico que garantiza la transversalidad narcoterrorista con el bloque magdalena medio y Frente Cuarto en el oriente antioqueño (…)" .*

Se indicó en dicha orden, que la capacidad de ataque del enemigo de más probable adopción eran, entre otros, cometer actos de terrorismo o ataques contra la población civil que no comparta sus tesis e imposiciones, contra la infraestructura vial y económica del país; desarrollar la actividad del narcotráfico; ampliar su accionar delictivo por medio del incremento y empleo de los artefactos explosivos improvisados contra la población civil y la fuerza pública; y desplazamiento forzado, entre otros. Se resaltó que lo que caracterizaba a dichas organizaciones delincuenciales era el sembrado de minas antipersona, realizar emboscadas y ataques a las tropas para atraerlas a campos minados, entre otros.

Se dejó señalado que el **nivel de amenaza** imperante en el área de operaciones "SOCRATES" para el BACOT 131 y Unidades agregadas de la Brigada Móvil N° 25, era **alta y media alta**, teniendo en cuenta la gran capacidad peligrosa de adopción del enemigo para cometer acciones terroristas en conjunto con estructuras clandestinas narcoterroristas, en contra de las tropas, utilizando para ello la letal combinación de maniobras de atracción con el conocimiento del terreno e implantación de AIE, con el fin de causar el mayor daño posible a los fuerza pública

en general. Ello, según se dejó señalado, de conformidad con el *"anexo de inteligencia"*.

En la orden de operación, se señaló que al BACOT 131 le correspondería tomar su dispositivo sobre el "*punto nodal N° 4 las veredas Bejuquilla, Caño Prieto, Vijagual, Alto El Tigre, Alto Caceri, El Calvario, Campanario Del Muncipio De Cáceres, Solano Y Providencia De Anorí."*; y que la misión asignada a dicha unidad militar con sus compañías "A", "B" y "C" y unidades agregadas, se desarrollaría como la operación *"ALCATRAZ"* con ejecución de labores de control territorial, operaciones psicológicas, de seguridad y defensa de la fuerzas, de acciones ofensivas y actividades de inteligencia, a partir de septiembre de 2015 hasta el mes de enero de 2016, con el fin de desarticular las estructuras del enemigo en cuanto a su capacidad armada, su infraestructura económica, y desagregar redes de apoyo al terrorismo por parte de las FARC y el ELN.

La operación consistía en adelantar operaciones de acción ofensiva con maniobras de combate irregular de acuerdo con lo estipulado en el manual 3-10-1 sobre el área de responsabilidad del Batallón de Combate Terrestre N° 131, con el fin de neutralizar el enemigo – FARC y ELN- de manera que se sufra el menor impacto posible cantidad posible de novedades; dando inicio en la zona de desembarque N° 1, ubicado en el área general de "*BEJUQUILLA*" en el Municipio de Cáceres, en donde deberían desarrollar maniobras de y técnicas de combate irregular.

Se señaló en el acápite denominado *"5. Ingenieros"* que teniendo en cuenta que dentro del patrón delictivo del enemigo se contempla la utilización de campos minados, resultaba necesario que los comandantes de las Compañías de Operaciones Terrestres de las Unidades Tácticas, emplearan los equipos EXDE con sus binomios caninos orgánicos; según ese mismo documento, estos equipos debían *"desarrollar una tarea de desminado, modalidad de destrucción de las AEI de manera controlada, bajo ninguna circunstancia desactivación de los mismos, en aquellas áreas donde los terroristas han implantado minas y artefactos explosivos, con prioridad sobre las áreas en que se han presentado mayor daño a la población civil y las tropas. Como multiplicador de poder de combate, el BACOT 131 implementa el uso continuo del equipo DELTA, el cual cuenta con otras capacidades como los inhibidores de señal para contrarrestar el empleo de minas fantasmas con sistema de activación por celular."*

Se relacionó en dicha orden, como reglas de enfrentamiento para el combate terrestre que rigen en la conducción de las operaciones, entre otras, que debía *"exigirse el empleo de los medios (Grupos Exde), métodos (técnica de empleo del palo ciego), la disciplina y la iniciativa táctica para evitar la afectación de las tropas con artefactos explosivos improvisados"*, y que las "***medidas de seguridad deben ser coordinadas y verificadas antes de cualquier actividad por los niveles del mando que tengan participación y responsabilidad en la misma****."* (fs. 94 a 102 c1).

-. El Director Para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, en respuesta a un derecho de petición elevado por el apoderado de la parte actora, dirigido a obtener copia o información de *"los informes y/o estadísticas de víctimas con minas antipersonal MAP, artefactos explosivos Improvisados (AEI o municiones sin explotar MUSE, ocurridos en el municipio de Cáceres (Antioquia)",* señaló que en dicho ente territorial se habían generado varios eventos/accidentes con minas

antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI), en el período comprendido entre el año 1990 al 31 de marzo de 2018, durante los cuales, en todos los años se reportaron al menos un caso de fallecimiento o herido a causa de la activación de tales artefactos explosivos.

Señaló el informe en mención que para el año 2016, resultaron heridos por tales artefactos 3 uniformados; se presentaron 15 incidentes y 1 accidente de tal naturaleza; para un total de 122 de casos o eventos reportados durante el período comprendido entre el año 1990 al 31 de marzo de 2018, entre ellos, desminado militar en operaciones, accidentes por MAP e incautaciones (fs. 80 a 84 c1).

-. El Comandante del Batallón de Operaciones Terrestre N° 24, en respuesta a una información y copia de documentos solicitada por el apoderado de la parte actora, señaló que el extinto Batallón de Combate Terrestre N° 131 (BACOT 131) y la desaparecida Brigada Móvil N° 25, **si contaban con grupos EXDE, para un total de 3.**

Informó igualmente, que de acuerdo con el Oficio N° 4519 de 25 de junio de 2018, elaborado por el Suboficial SINAME de ese Batallón, el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, para el 14 de enero de 2016, no era integrante de los equipos EXDE de la Compañía "A" del BACOT 131; y que no se podía certificar si en el sitio de ocurrencia de los hechos, previamente, se realizó un revisión del lugar con Grupo EXDE, como tampoco la ubicación de ese grupo para el momento de los hechos, por ausencia de evidencia documental que así lo soportara (fl. 85 c1).

-. El Centro Nacional Contra AEI y Minas certificó, que, para enero de 2016, el BACOT 131 contaba con 3 equipos EXDE asignados a esa unidad militar y 1 equipo DELTA; cada uno de estos grupos EXDE estaban conformados por 4 soldados profesionales y un canino, dentro de los cuales había dos detectorcitas, un "ECAEX" y un guía canino (fs. 91 a 93 c1).

-. El Jefe de esa misma dependencia, esto es, del Centro Nacional Contra AEI del Ejército Nacional, en fecha 6 de noviembre de 2019, acerca de los protocolos establecidos para el funcionamiento de los grupos EXDE, señaló que, para el correcto uso y funcionamiento de estos equipos, le corresponde a los comandantes de todos los niveles tener en cuenta las capacidades de dichos elementos para hacer uso de los mismos durante la ejecución de las diferentes operaciones y maniobras de combate irregular, e indicó el propósito de las diferentes operaciones y maniobras en las que puede ser empleado el equipo EXDE, y entre ellas, *las operaciones de i) control territorial, ii) de seguridad y defensa de la fuerza, y iii) de acción ofensiva.*

Como tareas que pueden cumplir los equipos EXDE en el desarrollo de estas operaciones, indicó:

> "a. Registrar puntos críticos para dar movilidad a la tropa.
> b. *Instalación de sistemas protectivos (SIDEPAM) durante los descansos largos, bases de patrulla móvil.*
> *c. En el registro del área, campamentos, caseríos, viviendas, túneles y personas, ei equipo EXDE es el encargado de efectuar los registros de elementos y/o situaciones que se consideren sospechosas aplicando las técnicas de detección y procedimientos establecidos,*

d. Destrucción de artefactos explosivos.
e. Destrucción de vías de acceso utilizadas por el enemigo como puentes improvisados, pistas de aterrizaje, etc.
f. Destrucción de laboratorios, campamentos, depósitos ilegales y puestos de observación.
g. Construcción de puentes provisionales mediante el corte de árboles con explosivos.
h. Verificación de vehículos y bagajes sospechosos en los retenes empleando las técnicas EXDE.
i. Destrucción de obstáculos instalados por el enemigo.
j. Demolición y apertura de cráteres para la construcción de posiciones de combate,
k. Verificación y preparación del terreno para helipuertos mediante el empleo de explosivos.
I. Efectuar mantenimiento de los sistemas protectivos en las bases de operaciones,
m. En la limpieza y patrullaje ofensivo se debe hacer destrucción de áreas bases, zonas de apoyo, depósitos ilegales, puentes improvisados, vías de acceso, refugios, instalaciones, centros de entrenamiento y recuperación y pistas de aterrizaje mediante el empleo de cargas cráter,
n. Realizar registros detallados de cadáveres, puntos críticos y elementos abandonados por el enemigo.".

Como medidas de seguridad para la detección de los artefactos explosivos, se indicó:

"MEDIDAS DE SEGURIDAD CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS.

LO QUE SE DEBE HACER AL ENCUENTRO CON A.E.

A. Se suspende inmediatamente todo tipo de actividad a! encontrar e! AE. y si la patrulla está en movimiento o quieta se procede de acuerdo a los driles de reacción como lo indica el capítulo IV de este manual.

B. Siempre antes de desplazarse por senderos, caminos, trochas o carreteras realice inteligencia de combate y ejecute un reconocimiento sobre el PICC de la unidad teniendo en cuenta los informes de patrullaje.

C. Siempre antes de ocupar partes altas, matas de monte, sitios para acampar realice un registro de! sector en un radio de seguridad de acuerdo a criterio del comandante.

***D.** Siempre antes de llegar a chozas, casas, ranchos abandonados instale observatorios, buscando indicios que nos lleven a determinar la localización de A.E,*

E. Deje siempre en manos de expertos los procedimientos de búsqueda y destrucción de A.E.

F. Controle siempre la disciplina de sus hombres cuando se encuentren en un área con presencia de A.E.
G. Cerciórese siempre de que sus hombres estén seguros al encontrar el A.E." (Fs. 132 a 138 c1) (Resaltado por el Despacho).

-. -. La Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, evaluó el caso del Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, en el Acta N° 98156 del 23 de octubre de 2017. Con base en el Informe Administrativo por Lesiones N° 0013 y la valoración de los especialistas en Audiometría Tonal Seriada, Fisiatría y Ortopedia.

Según el concepto del especialista en Ortopedia, el paciente presentaba como antecedentes las lesiones padecidas el 14 de enero de 2016 y diagnóstico *"PACIENTE CON DOLOR CRÓNICO POSIBLE SÍNDROME DOLOROSO REGIONAL COMPLEJO. SECUELA DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE: DOLOR CRÓNICO Y LIMITACION PARA ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y LABORAL. PRONOSTICO RESERVADO"*.

Por su parte el servicio de Fisiatría emitió como diagnóstico del paciente *"(…) DOLOR CRÓNICO R522. SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE. DOLOR POLIARTICULAR. PRONOSTICO PARA MARCHAR CON DISPOSITIVO PARA LA MARCHA (BASTON CANADIENSE).".*

En conclusión, el citado estamento estableció como diagnóstico del paciente, lo siguiente:

> *"1) EN RELACION AL TRAUMA ACUSTICO UNA VEZ REALIZADO EL PROMEDIO ARITMETICO DE LAS AUDIOMETRIAS PARA EL OIDO DERECHO DE 18.1 DECIBELES Y PARA EL OIDO IZQUIERDO DE 15.33 DECIBELES EVIDENCAINDOSE NORMALIDAD EN LA AUDICION POR LO TANTO ESTA SALA NO ASIGNA CALIFICACION E INDICES POR NO HABER SECUELA VALORABLE.*
> *2) QUE EN REFERENCIA AL TRAUMA EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES QUE VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y FISIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA DOLOR CRÓNICO POR LO TANTO ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN E INDICES CORRESPONDIENTES CONFORME AL ESTADO AL ACTUAL Y SEVERIDAD DE LAS SECUELAS."*

La Junta estableció como clasificación de por la lesión N° 1 no había lugar a fijar índice de lesión, mientras que para la lesión N° 2 advirtió que las mismas le generaban una incapacidad permanente parcial, no apto para la actividad militar, y que le producían una disminución de la capacidad laboral del 12.5%; padecimientos que se habrían generado como accidente de trabajo[3].

-. Según Certificación emitida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, para el mes de enero de 2016, orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 131 "Operación Alcatraz", devengaba un salario de $1'469.347 (fs. 79 c1).

c) Análisis del Despacho:

-. Precedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan por voluntad propia, el servicio militar.

[3] Folios 5 a 7 del expediente.

La responsabilidad estatal por el daño provocado a quien que se encuentra prestando el servicio militar de manera voluntaria, ha sido examinada por el H. Consejo de Estado bajo los títulos de imputación de *falla del servicio* y de *riesgo excepcional.* Así, a la luz de estos regímenes de responsabilidad, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que cuando el agente que se ha vinculado por su propio albedrío a los cuerpos armados del Estado, sufre un daño en ejercicio de la misión castrense, no se configura la responsabilidad extracontractual de la Administración, a menos que se demuestre con plena prueba, que el daño irrogado obedeció a una *falla del servicio,* proveniente de la entidad estatal, o bien, a un *riesgo excepcional* en el cual el lesionado o fallecido hubiese sido puesto, en desventaja o desigualdad frente a sus colegas de tropa. Ello, por cuanto en tales casos, las contingencias propias de la actividad militar han sido asumidas libremente por el afectado; a diferencia de quienes prestan el servicio militar obligatorio, quienes se sujetan al riesgo por conminación del Estado mismo, en cumplimiento de sus deberes constitucionales. Sobre tales materias, ha esbozado el Consejo de Estado:

> *"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que* ***la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada****. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio."*[4] *(Resaltados fuera de texto).*

En otro pronunciamiento, la alta Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait,* caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, quienes asumen un riesgo voluntario de la actividad que despliegan ordinariamente; de allí que, cuando el riesgo y/o daño se concreta, no resulta dable, en principio, atribuirle responsabilidad administrativa al Estado por dicha afectación, ***salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional*** que hubiere padecido el Miembro de la Fuerza Pública, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros. Así, señala la jurisprudencia:

> *"Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos*

4 Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459).

comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

"Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final)."
(…)
"… tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.

Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad *" "*[5] (Destaca el Despacho).

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrado, en tratándose de la falla del servicio derivada de ataques terroristas en contra de miembros de la Fuerza Pública, deben establecerse: *i)* las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, *ii)* la previsibilidad por parte de la administración del hecho dañoso y de las medidas para evitarlo y *iii)* los medios de los cuales disponían las autoridades para contrarrestarlo. Del mismo modo destacó, que la imputación de responsabilidad de la administración derivada del actuar negligente y descuidado de la entidad demandada respecto del deber a su cargo de brindar protección y seguridad a sus agentes, debe estudiarse bajo el título de *falla del servicio*.[6]

En consonancia con lo anterior, en el desarrollo del conflicto armado colombiano, el Estado está obligado a implementar las medidas necesarias en orden a precaver y/o prevenir los riesgos que puedan surgir frente a los miembros que integran las Fuerzas Militares, a fin de evitar una posible vulneración de sus derechos humanos, en el marco del conflicto interno; así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"7.2.27.- Ahora bien, merece especial mención que el deber de prevención por parte del Estado, abarca todas aquellas medidas de

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.
6 Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "A" . Sentencia del 29 de abril de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 52001233100019980058O 01 (32.014)

carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, con especial énfasis para el caso de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos.

7.2.30.- La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (incluidos los ciudadanos-soldados).

7.2.31.- Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: ***(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio****; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso de la toma de la Base Militar del Cerro de Patascoy, cabe encuadrar en el primer supuesto).*

7.2.32.- ***Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es caso necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo****."*

Luego, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de la ***falla en el servicio****;* ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, dependa de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

a) El daño antijurídico.

b) Una actuación irregular o una omisión de la Administración, que constituyan *falla en el servicio* **(imputación).**

c) Que dicha falla haya sido determinante en la provocación del daño antijurídico cuyo resarcimiento se persigue **(Nexo causal)**.

d) Que el hecho generador del daño antijurídico, no fue derivado por el hecho determinante de un tercero *-atentado terrorista por parte grupos al margen de la Ley-***.**

-. Compromisos adquiridos por Colombia mediante la adopción de la Convención de Ottawa.

El 18 de septiembre de 1997, se suscribió la Convención de Ottawa, *-Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción-,* la cual se firmó los días 3 y 4 de diciembre del mismo año.

A través de la Ley 554 de 2000, vigente desde el 1° de marzo de 2001, el Estado Colombiano se hizo parte de la referida convención, comprometiéndose así, al cumplimiento de las obligaciones allí consignadas, dentro de las se encuentra, el desminado humanitario.

En cuanto a las obligaciones de cada Estado, dirigidas a la identificación y destrucción de minas antipersonales en los territorios en los que se tenga conocimiento de su existencia o se sepa o se sospeche de su presencia, el artículo 5 de la convención en cita dispone (se transcribe textualmente):

> *"1.- Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.*
>
> *2.- Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.*
>
> *3.- Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de*

que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal. (…)" (Resaltado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 759 de 2002 -*Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal*-. Asimismo, se han expedido varios Decretos Reglamentarios, que constituyen la base jurídica en materia de Desminado Humanitario, Educación en el Riesgo de Minas, Asistencia Integral a Víctimas y Sistema de Información para el Estado colombiano.

Es de anotar que pese a los esfuerzos del Estado Colombiano, por acatar el cumplimiento de los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, el Gobierno Nacional, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte, advirtió sobre la necesidad de extender una prórroga por diez años más, a fin de dar cumplimiento al mandatado que ordena destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales sembradas en el territorio nacional, prórroga que le concedida hasta el 1º de marzo de 2021*, s*egún lo dispuesto en la Décima Reunión de Estados Parte de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción celebrada en Ginebra (Suiza), el 29 de noviembre de 2010[7].

Dicha solicitud de prórroga tuvo como fundamento, entre otros aspectos, la dificultad del Estado Colombiano en la obtención de información sobre las zonas de contaminación de minas antipersonales por parte de grupos al margen de la ley, pues, según se dijo, éstos "*no recurren a doctrina militar alguna para la siembra de estos artefactos, lo que implica aleatoriedad y uso indiscriminado, que a su vez implica que la identificación de posibles zonas sospechosas sólo pueda ser comprendida cuando ocurre algún tipo de evento con minas antipersonal*"[8].

Ahora, el H. Consejo de Estado ha esbozado, en reciente jurisprudencia, que si bien el compromiso del Estado Colombiano de destruir o velar por la pronta destrucción de las minas antipersona dentro del territorio nacional, vencía el 1 de marzo de 2021, debe tenerse en cuenta que dicha labor no está sujeta a un plazo determinado, como quiera que dicha obligación es de medio, teniendo en cuenta que cada Estado debía hacer uso de todos las herramientas posibles que estuvieran a su alcance para cumplir con dicha labor humanitaria. Así lo señaló dicha Corporación[9]:

"Si bien el Estado colombiano contrajo el compromiso de destruir o asegurar, a más tardar el 1 de marzo de 2021, la destrucción de todas las minas antipersonales sembradas en el territorio nacional, la obligación de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o se sospeche que hay minas antipersonales, contenida en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 554 de 2000, no está sujeta a un plazo determinado, como lo sostuvo

[7] http://www.accioncontraminas.gov.co
[8] http://www.apminebanconvention.org
[9] H. Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2018, expediente No. 54285, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

> *esta Subsección del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2018 (expediente 49.851), al decidir un asunto de connotaciones similares al acá debatido, con ocasión de una demanda de reparación directa instaurada contra el Ejército Nacional, por las lesiones que sufrió un señor, al pisar una mina antipersonal, hecho que fue atribuido a dicha institución, a título de falla del servicio por omisión, "toda vez que, a pesar del conocimiento que se tenía sobre la presencia de minas antipersonales en esa región del país, la entidad (sic) no adoptó medidas eficaces para evitar ese tipo de hechos"; al respecto, sostuvo la Subsección (se transcribe textualmente): "La segunda obligación descrita en el ordinal 2º del artículo 5, impone a cada Estado parte el deber de 'esforzarse' en identificar, demarcar y cercar las zonas donde sepa o sospeche que hay minas antipersona y 'adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible'.* ***Es decir, se trata de obligación de medio. "Así pues, la obligación de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o sospeche que hay minas antipersona no está sujeta a un plazo determinado, sino que, por el contrario, exige el cumplimiento de manera progresiva y en la medida de las posibilidades materiales de cada Estado"*** (Resaltado en texto original).

En dicho pronunciamiento, también se resaltaron los importantes avances del Estado colombiano en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 554 de 2000, entre ellas se destacó la creación de la Ley 759 de 2002 de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, CINAMAP, que ordenó diseñar la acción del Estado para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención de Ottawa; la reglamentación dirigida a permitir que organizaciones civiles adelanten gestiones de desminado humanitario; la creación de pelotones y unidades militares para desminado humanitario, entre otras.

Sobre la tarea de desminado humanitario, el Alto Tribunal señaló que la misma era una labor interinstitucional en la medida en que eran varias las instancias gubernamentales las encargadas de hacer efectivos los compromisos de la Convención de Ottawa; sostuvo lo anterior con base en otro pronunciamiento de esa misma Corporación, textualmente citó:

> *""(…) el componente de desminado humanitario de las Fuerzas Militares debe someter sus actividades a las decisiones que adopte la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y la CINAMP y llevarlas a cabo con la coordinación, asesoría técnica y el seguimiento que efectúe el PAICMA. "Lo anterior significa que el Ejército Nacional no es autónomo para establecer las referidas labores de señalización, demarcación o desminado humanitario, toda vez que, según se indicó, esas son obligaciones interinstitucionales, que están a cargo de varios organismos, entre ellos, la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (CINAMP), la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-PAICMA, motivo por el cual puede inferirse que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no es la entidad llamada a tomar por sí sola la decisión de delimitar y desminar un perímetro determinado, ya que por disposición legal son varias las entidades del Gobierno las que participan en distintos frentes, para hacer efectivos los compromisos adquiridos en la materia. Por lo tanto, el*

componente de desminado humanitario de las Fuerzas Militares debe someter sus actividades a las decisiones que adopte la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y la CINAMP y llevarlas a cabo con la coordinación, asesoría técnica y el seguimiento que efectúe el PAICMA"."

Análisis del Despacho

Las pruebas que obran en el proceso son suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que sufrió el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, el ***daño antijurídico*** se ha hecho consistir en las lesiones corporales sufridas por el actor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, en hechos ocurridos el 14 de enero de 2016, cuando desempeñaba como Soldado Profesional al servicio de la entidad demandada; aspectos éstos que están ampliamente reportados en el Informe Administrativo por Lesiones N° 013 elaborado por el Batallón de Combate Terrestre N° 131 *"OPERACIÓN ALCATRAZ"* y en el Informe Preliminar por los hechos acaecidos, elaborado por el Comandante de la Compañía "A", Teniente CARLOS ANDRÉS CASTILLA DEJANON y en el radiograma N° 086 de fecha 14 de enero de 2016, elaborado por el Teniente Coronel Alex Alberto Álvarez, Oficial Operacional de la Brigada Móvil N° 25.

Todas estas pruebas, referidas en la relación de los hechos probados, permiten establecer que el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA resultó herido luego de ser víctima de la detonación de un Artefacto Explosivo Improvisado (AEI) instalado por la organización terrorista FARC, cuando el militar, junto con la tropa, se encontraba en el área de operaciones realizando un desplazamiento sobre el sector de la Vereda Vejuquilla, Jurisdicción del municipio de Cáceres – Antioquia, en cumplimiento de *"Misiones de Orden Público"*.

Ahora bien, en lo que respecta a la falla del servicio, que se le pretende atribuir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encuentra esta Sede Judicial que las pruebas documentales aportadas al plenario, son suficientes para demostrar que el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, el día 14 de enero de 2016, se encontraba en cumplimiento de una misión ordenada por sus superiores, tal y como lo manifestó el Comandante de la Compañía "A", perteneciente al Batallón de Combate Terrestre N° 131, en el marco de un operativo militar previsto en la Orden de Operaciones *"SOCRATES"* del BACOT N° 131*,* a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II*" de la Brigada Móvil N° 25, realizando un desplazamiento sobre el área general de la Vereda Vejuquilla del Municipio de Cáceres – Antioquia, y que en cumplimiento de dicha labor, mientras la tropa con la que se movilizaba estaba tomando posesión de una parte alta del sector por el que transitaban, y el puntero se disponía hacer un descanso sobre éste lugar, el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, al disponer quitarse el equipo y dejarlo sobre el piso, activó accidentalmente un artefacto explosivo improvisado que se encontraba instalado en ese lugar.

Los anteriores hechos fueron retratados igualmente, en el Informe Administrativo por Lesiones N° 013*;* en el Informe Preliminar por los hechos acaecidos, elaborado

por Comandante de la Compañía "A", Teniente CARLOS ANDRÉS CASTILLA DEJANON y en el radiograma N° 086 de fecha 14 de enero de 2016, elaborado por el Teniente Coronel Alex Alberto Álvarez, Oficial Operacional de la Brigada Móvil N° 25.

En efecto, destaca el Despacho, que el objetivo de la Orden de Operaciones "*SOCRATES*", **a partir del mes de septiembre de 2015 hasta el mes de enero de 2016,** era la de desarrollar operaciones de control territorial, operaciones psicológicas, de seguridad y defensa de la fuerzas, de acciones ofensivas y actividades de inteligencia, en el área general de los Municipios de Taraza, Cáceres, Valdivia, Anorí y Zaragoza, con el fin de desarticular irreversiblemente las estructuras del enemigo en cuanto a su capacidad armada, su infraestructura económica, áreas de acumulación estratégica, así como la desarticulación de las redes de apoyo al terrorismo, entre otros.

La referida Orden de operación, evidencia también que al BACOT N° 131 le fue asignada como área de responsabilidad, entre otras, la Vereda Vejuquilla en el Municipio de Cáceres - Antioquia, desde donde le correspondía tomar su dispositivo y dar inicio a la operación; y que la misión asignada a dicha unidad militar integrada por las compañías "A", "B" y "C" y unidades agregadas, se desarrollaría bajo la denominación de operación *"ALCATRAZ",* durante la cual se desplegarían movimientos de acción ofensiva con maniobras de combate irregular, con el fin de neutralizar el enemigo – FARC y ELN-, generando el menor impacto posible en novedades.

Según ese mismo documento, en el área de responsabilidad operacional asignada al BACOT 131, delinquían varias organizaciones narcoterroristas, entre otras, el Frente 36 "*JAIR ALDANA VAQUERO*" de las FARC, Frente Móvil "*MARIO VÉLEZ*" de las FARC, Frente de Guerra "*DARIO RAMÍREZ CASTRO*" del ELN y los URABEÑOS; grupos armados ilegales conformados, a su vez, por subestructuras que delinquían en el área; dicho enemigo, según ese documento, poseía capacidad de ataque con más probable adopción la de cometer actos de terrorismo, ampliar su accionar delictivo por medio **del incremento y empleo de los artefactos explosivos improvisados contra la población civil y la fuerza pública** y el desplazamiento forzado, entre otros; del mismo modo, resaltó, que lo que caracterizaba a dichas organizaciones delincuenciales era el sembrado de minas antipersona, realizar emboscadas y ataques a las tropas para atraerlas a campos minados.

Ahora, quedó demostrado con la referida orden de operaciones que, con base en el anexo de inteligencia, el **nivel de amenaza** imperante en el área de operaciones *"SOCRATES"* para el BACOT N° 131 y las Unidades agregadas de la Brigada Móvil N° 25, era **alta y media alta** teniendo en cuenta la peligrosa capacidad de adopción del enemigo para cometer acciones terroristas en contra de las tropas, en conjunto con estructuras clandestinas narcoterroristas utilizando, para ello, la letal combinación de maniobras de atracción con el conocimiento del terreno e implantación de AEI, con el fin de causar el mayor daño posible a los miembros de la fuerza pública en general.

Fue probado, igualmente, con dicho documento que, teniendo en cuenta que dentro del patrón delictivo del enemigo se contemplaba la utilización de campos minados, resultaba necesario que los comandantes de las Compañías de Operaciones Terrestres de las Unidades Tácticas, emplearan los equipos EXDE con sus binomios

caninos orgánicos para el cumplimiento de dicha misión; y que como regla de enfrentamiento para el combate terrestre, que regía la conducción de dicha operación, debía exigirse el empleo de los Grupos EXDE y la iniciativa táctica para evitar la afectación de las tropas con artefactos explosivos improvisados, y que las medidas de seguridad debían ser coordinadas y verificadas antes de cualquier actividad por los niveles del mando que tuvieran participación y responsabilidad en la misma.

Adicionalmente, quedó probado que el BACOT N° 131, para el momento de los hechos contaba con **3 Grupos EXDE** para el desarrollo de la operación, cada uno de ellos, conformados por 4 soldados profesionales y un canino, dentro de los cuales había dos detectorcitas, un "ECAEX" y un guía canino; del mimo modo quedó evidenciado que, contrario a lo señalado por la entidad demandada, **el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA no era miembro integrante de tales grupos antiexplosivos**, sino que, para el día 14 de enero de 2016, desarrollaba la labor militar encomendada como miembro integrante de la Compañía "A" del BACOT N° 131.

Ahora, bajo ese contexto de la operación y teniendo en cuenta que, el BACOT N° 131, para desarrollar las tareas de maniobra asignadas, debía desplegar movimientos de acción ofensiva con maniobras de combate irregular con el fin de neutralizar el enemigo – FARC y ELN-, a fin de generar el menor impacto posible en novedades, y que para el desarrollo de la operación a los comandantes de todos los niveles les correspondía tener en cuenta los protocolos de funcionamiento del grupo EXDE y las capacidades de dichos equipos para hacer uso de los mismos durante la ejecución de las maniobras de combate irregular en las diferentes operaciones, entre ellas, la de control territorial, advierte el Despacho que en la Orden de Operación *"SOCRATES"* a la Orden de Operaciones *"JUSTICIA II"*, **resultaba necesario hacer uso de, al menos, un equipo EXDE antes de empezar el ascenso y ocupar una parte alta del área de operaciones hacía donde se dirigían los uniformados y, como también, previo a adoptar dicha zona como lugar de descanso para la tropa; todo ello con el fin de crear un sector con un radio de seguridad adecuado y conforme a los criterios que debía impartir el comandante.** Lo anterior, al ser dicho grupo – EXDE- una unidad entrenada y capacitada para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones para cumplir en contexto y debida forma con esa misión. Ello, tal y como lo señaló el Centro Nacional Contra AEI de la entidad demandada, Ejército Nacional.

Contrario a tales lineamientos, en el proceso quedó evidenciando de conformidad con lo señalado en el Informe Administrativo por Lesiones N° 013 y el informe preliminar N° 073 rendido por Comandante de la Compañía "A", Teniente CARLOS ANDRÉS CASTILLA DEJANON, perteneciente al Batallón de Combate Terrestre N° 131 *"OPERACIÓN ALCATRAZ",* que fue inmediatamente después de que se presentó la activación accidental del artefacto explosivo improvisado – AEI- por parte Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, que el aludido comandante ordenó al Grupo EXDE verificar el lugar para descartar la presencia de más explosivos, enviando también al enfermero de combate a indagar, en la tropa, quien había resultado lesionado con la detonación.

Tal irregularidad se hace manifiesta si se tiene en cuenta que, según el informe de inteligencia, que sirvió de base a la elaboración de la Orden de Operación

"*SOCRATES"* a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II*", en el área de operaciones existía un **nivel de amenaza alta y media alta** teniendo en cuenta el peligroso modus operandi y la gran capacidad del enemigo, FARC, ELN y los URANEÑOS presente en dicha zona, de cometer acciones terroristas y ofensivas en contra de la población civil y las tropas, en conjunto con estructuras clandestinas narcoterroristas, entre otras, con la utilización e implantación de AEI y maniobras de atracción a campos minados debido al conocimiento que tenían del terreno, con el fin de causar el mayor daño posible a los miembros de la fuerza pública en general; razón por la que, se entiende, a la unidad BACOT N° 131 le había sido asignado 3 grupos EXDE además del apoyo de un equipo DELTA, con el fin de desarrollar tareas de detección de artefactos explosivos improvisados presentes en la zona de operación asignada a dicha unidad, como lo era la Vereda Vejuquilla del municipio de Cáceres – Antioquia, con el fin de brindarle movilidad en el desarrollo de las maniobras de combate irregular y labores de infiltración pedestre que realizaba el día de los hechos en dirección a una parte alta del área operacional y en la que pretendía hacer un descanso; **herramientas de detección que en esos movimientos militares debían ser utilizadas con antelación al avance hacia una parte alta y a disponer el descanso de la tropa, pero que sólo fueron utilizados por los superiores cuando ya se había presentado el accidente con el fin de descartar la presencia de más explosivos en esa área.**

Ahora, con base en las labores de inteligencia que se habían desarrollado para la planeación y ejecución de la *"OPERACIÓN ALCATRAZ"*, por parte del Batallón de Combate Terrestre N° 131 se tenía conocimiento de que en el área de operación, entre ellas, la Vereda Vejuquilla del municipio de Cáceres – Antioquia, se habían presentado varios eventos y accidentes con minas antipersonal (MAP), municiones sin explotar (MUSE) y artefactos explosivos improvisados (AEI), y se preveía de que los grupos insurgentes presentes en la zona poseían alta capacidad de perpetrar actos terroristas a gran escala en contra de la Fuerzas Pública con la instalación e implantación de campos minados en el área, como una forma de ampliar su capacidad delictiva en contra de la población civil y las Fuerzas Armadas.

De ahí que era obligatorio que las maniobras de movimiento y desplazamiento hacia puntos geográficamente altos en la zona y previo a detenerse para tomar un descanso y soltar los equipos por parte de los uniformados que conformaban las compañías "A", "B" y "C" que integraban el BACON N° 131, en cumplimiento de la Orden de Operaciones N° "*SOCRATES"* a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II",* debían desarrollarse extremando las medidas de prevención y seguridad apropiadas y, en tal virtud, a los superiores les correspondía aplicar los protocolos que ameritaban el caso, como lo era, en efecto, contar y apoyarse en la labor del equipo EXDE con la finalidad de ofrecer movilidad y seguridad a la tropa en esa área y más aún cuando se pretendía tomar un descanso en ese lugar, tal y como quedó señalado en esa misma orden de operaciones, en la que se definió el uso de tales elementos de detección de explosivos, como reglas de enfrentamiento para el combate terrestre que rigen en la conducción de las operaciones.

Empero, como se anotó, ello no fue así, pues la tarea de maniobra operacional se efectuó y se permitió desarrollar sin la prevención e implementación de los protocolos establecidos para el adecuado uso de los grupos EXDE, pese al alto nivel de amenazas que labores de inteligencia les había puesto de manifiesto a las unidades militares que ejecutaban la misión, y la necesidad de hacer uso de tales herramientas en el despliegue de tales maniobras específicas.

Por ello, los referidos protocolos de seguridad para hacer uso del uso del equipo EXDE, eran aplicables en la operación que cumplía el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA el día de los hechos; directrices que deviene de los parámetros fijados por la Jefatura del Centro Nacional Contra AEI del Ejército Nacional.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron sorpresivas ni eran ignoradas por parte de la entidad demandada, que las intenciones premeditadas y los planes terroristas del enemigo al interior de la zona de operaciones, como lo eran, entre otras, hacer uso de material explosivo con el fin de instalar campos minados y artefactos explosivos improvisados para generar afectar en mayor medida a los miembros de la fuerza pública de la zona, es claro que los Comandantes a cargo de la Operación "*SOCRATES"* a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II",* tenían la obligación de adoptar todas las medidas posibles tendientes a asegurar, o por lo menos para aminorar o contrarrestar el riesgo, de que ninguna de sus tropas resultara lesionada con tales artefactos, adoptando para el efecto, **de forma preventiva, pero con rigurosidad y apego, los protocolos de seguridad establecidos para el desarrollo de operaciones y maniobras militares de control territorial que se estaban ejecutando en el área general de la Vereda Vejuquilla del municipio de Cáceres – Antioquia,** al ser de conocimiento, previo al desarrollo de dicha misión, que ese territorio contaba con una fuerte presencia de varias organizaciones narcoterroristas que, en colaboración con subestructuras delincuenciales, según las labores de inteligencia con que contaba dicha unidad militar, como ya se ha señalado.

Bajo ese entendido, para este Despacho Judicial, es evidente que en el desarrollo de la Operación "*SOCRATES"* a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II",* se incurrió en una ***falla del servicio*** atribuible a la entidad demandada, pues los militares a cargo de la operación militar en la que resultó herido el actor, omitieron dar aplicación a los protocolos militares superiores que regían sobre el uso de los equipos EXDE en el desarrollo de la operación militar que desplegaban el día de los hechos, lo que ocasionó que el aquí demandante, fuera víctima de un artefacto explosivo improvisado instalado en una parte alta de la Vereda Vejuquilla del municipio de Cáceres – Antioquia, en cumplimiento de una orden emitida por sus superiores; área de operaciones que había sido asignada, como responsabilidad para el desarrollo de maniobras de combate irregulares, al BACOT N° 131.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la ***relación o nexo causal*** entre el daño sufrido por el actor, y la situación de riesgo superior a la que fue sometido, ya que el proceder omisivo del Comandante de la Compañía "A" y de los superiores que participaron en el desarrollo de dicha operación, en hacer uso de las medidas de seguridad y de acompañamiento que brinda un grupo EXDE, a pesar de tener conocimiento previo de que en ese sector se podrían encontrar con la instalación de campos minados y la implantación artefactos explosivos improvisados para atentar en contra de la fuerza pública; actuar que se torna irregular y, por ende, tuvo injerencia y fue determinante en la producción del daño ya descrito, al no acatarse en su integridad, todos los protocolos de seguridad necesarios durante el desarrollo de operaciones militares irregulares.

En este punto se subraya que si bien, toda persona que ingresa voluntariamente a las Fuerzas del Estado se somete por su propio albedrío a los riesgos propios de la

vida militar, lo cierto es que dichos riesgos sólo están llamados a concretarse cuando la institución está obrando dentro de los límites normales de seguridad, con miras a la protección del territorio y de la población; pero de ninguna manera puede mirarse esa premisa como una circunstancia que justifique que cualquier lesión provocada a los soldados voluntarios debe ser asumida o resistida por ellos sin más consecuencias, y menos aún, que se genere una omisión por parte del Estado en responder por los daños que éstos pueda llegar a sufrir.

De ahí que, sea procedente la declaratoria de responsabilidad del Estado, en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a la asunción de riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar en el ejercicio de su profesión, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado, como en efecto, acontece en el caso que nos ocupa.

De otra parte, y contrario a lo señalado por la parte demandada, nutrida jurisprudencia ha establecido claramente los alcances de la indemnización a ***for fait*** determinada legalmente para los soldados profesionales o voluntarios; sobre la misma, el H. Consejo de Estado, ha señalado que puede ser reconocida conjuntamente con la indemnización derivada de la responsabilidad administrativa del Estado. Afirmó el Alto Tribunal:

> *"Reitera la Sala su posición según la cual, para determinar si es procedente la acumulación de beneficios, es pertinente revisar las causas jurídicas de los mismos y, si existe o no la posibilidad de subrogación de quien pagó, en la acción que tenía la víctima frente al autor del daño y, respecto de las causas de los beneficios. Se debe tener presente además, que la única prestación que tiene carácter indemnizatorio es aquella que extingue la obligación del responsable. En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestacionales especiales -que en derecho francés se han denominado "indemnización a forfait"- su reconocimiento es compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley y, la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí."* [10]

Por último, en relación con la causal de exoneración de responsabilidad administrativa, relacionada con el hecho de un tercero, propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, y que opera en los casos en que el asunto sometido a estudio debe hacerse bajo el título de imputación de falla del servicio, el H. Consejo de Estado, ha estructurado los elementos necesarios para que sea procedente admitir su ocurrencia, así:

> *"Se destaca que el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) ajeno a la entidad demandada. Es acertado que algunas decisiones sostengan que no se*

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 20001-23-31-000-1997-03201-01(15724)

requiere que el hecho de terceros sea culposo para que proceda como eximente…" [11]

En este mismo sentido, el H Consejo de Estado, indicó:

"La problemática que plantea el hecho del tercero radica en su análisis desde la óptica de la causalidad, o bien en el marco de la tendencia moderna de imputación objetiva, o en la construcción de los deberes positivos del Estado. Sin embargo, se ha intentado reducir la discusión a la determinación de las condiciones para que el hecho del tercero opere, y si cabe exigir que se reúnan las mismas condiciones que para la fuerza mayor. Esto resulta equivocado, ya que sería valorar el hecho del tercero desde la perspectiva propia al debate de la causalidad, de la determinación de si causalmente como eximente tiene la entidad para producir la ruptura de la "superada" relación de causalidad, cuyo lugar en el juicio de imputación que se elabora en la actualidad está en el ámbito fáctico de la imputabilidad del Estado.

Pero, ¿cómo superar el tratamiento causalista del hecho del tercero? En primer lugar, debe decirse que fruto de la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, la concepción del hecho del tercero como eximente no debe convertirse en elemento que no permita hacer viable el contenido del artículo 90 de la Carta Política, sino que debe advertirse que en la situación en la que se encuentra Colombia, de conflicto armado interno, no puede entronizarse como supuesto eximente el hecho del tercero, ya sea ligado a los presupuestos [equivocados] de la fuerza mayor [imprevisibilidad e irresistibilidad], o a la naturaleza de la actividad, o la relación del sujeto que realiza el hecho dañoso, sino que debe admitirse, o por lo menos plantearse la discusión, de si cabe imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, se logra establecer que aquel no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de aquellos que encontrándose al margen de la ley buscan desestabilizar el orden democrático y, poner en cuestión la legitimidad de las instituciones.

Las anteriores premisas derivan en las siguientes cuestiones: a. El Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que exige ya no sólo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz, efectiva y la procura de una tutela encaminada a cerrar la brecha de las debilidades del Estado, más cuando se encuentra en una situación singular como la de Colombia de conflicto armado interno, que representan en muchas ocasiones violaciones sistemáticas, o la aceptación de las mismas por parte de actores que no haciendo parte del Estado, no dejan de ser ajenos a la problemática de la responsabilidad extracontractual del Estado. b. De acuerdo con la idea del "tercero" en el marco de un conflicto armado interno, no hay duda que no se requiere que haya un acuerdo o una "connivencia" entre el Estado y los terceros que producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos."

Asimismo, en lo que respecta a dicha causal, como consecuencia de ataques desplegados por grupos al margen de la Ley en contra de miembros de la Fuerza Pública, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado:

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de febrero de 2014. Exp. 26013.

> *"7.4.17.10.- Precisada con suma claridad la existencia de una falla del servicio, por violación clara, manifiesta e inexcusable de los Derechos Humanos de quienes fallecieron en la Base Militar del Cerro de Patascoy y estando claro que fue ésta y no otra la circunstancia que se concretó en el daño antijurídico, debe la Sala reiterar las razones por las cuales no es procedente, de ninguna manera en el sub judice, encontrar configurada la eximente del hecho de un tercero como evento con virtualidad para romper la atribución del daño.*
> *7.4.17.11.- En efecto, como se ha reiterado de manera suficiente en esta providencia, es un hecho cierto e indiscutible que fácticamente* ***el acto fue ejecutado por terceros ajenos a la administración pública, miembros del Grupo Armado Insurgente FARC, sin embargo, tal circunstancia no enerva la imputación jurídica del resultado dañoso a la demandada, pues, como se dijo, en este asunto la responsabilidad se le atribuye a partir de la omisión en su actuar para evitar el resultado dañoso; es decir, la responsabilidad en este caso no se imputa a la Entidad demandada por haber ejecutado ella, materialmente, los actos generatrices del daño antijurídico irrogado a los demandantes, sino que su responsabilidad se perfila a partir de criterios normativos de imputación****; ello aunado a la circunstancia de que los sucesos del 21 de diciembre de 1997 no se corresponde con las categorías de imprevisible ni irresistible –constitutivas del hecho de un tercero- dado el hecho, como ya se expuso supra, del suficiente y claro conocimiento que tenían las autoridades de las intenciones de las FARC de tomarse la Base Militar del Cerro de Patascoy, dadas las serias y protuberantes deficiencias de las instalaciones de la Base así como la actuación desplegada en el momento del ataque. No tiene duda alguna la Sala que tales circunstancias de hecho implicaban la valoración de la conducta de la demandada a la luz de los deberes positivos de protección de los Derechos Humanos de quienes allí se encontraban, tal como se efectuó supra."*[12]

En virtud de los antecedentes jurisprudenciales expuestos, y frente a la causal de exoneración de responsabilidad alegada por la entidad demandada, precisa el Despacho que, no resultan de recibo para esta Sede Judicial los argumentos esgrimidos por aquella cuando advierte que en el presente caso se está en presencia del evento denominado hecho de un tercero; como quiera, que las lesiones sufridas por el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, pudieron haber sido evitadas, muy probablemente, si se hubieran atendido todos los protocolos establecidos para el empleo de los equipos EXDE en el desarrollo de operaciones irregulares, que hubiera detectado el artefacto explosivo improvisado que accidentalmente activó dicho uniformado, luego de que la tropa con la que se movilizaba tomara posesión de una parte alta de la Vereda Vejuquilla del municipio de Cáceres – Antioquia, y éste se dispusiera a soltar su equipo de combate para ponerlo en el piso, luego de que se les autorizara a tomar un descanso en ese lugar.

Así las cosas, dicho evento –*Hecho de un tercero*- no tiene la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la administración, como quiera, que la acción perpetrada por el grupo subversivo, pudo haber sido evitada si se hubieran

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014; Expediente número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250), CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

atendido todas las medidas, a las que se ha hecho referencia a lo largo de la presente sentencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará administrativamente responsable a la entidad demandada por los hechos acontecidos el día 14 de enero de 2016, en los que resultó lesionado el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, cuando participaba en el desarrollo de la Operación "*SOCRATES"* a la Orden de Operaciones "*JUSTICIA II*".

Sobre el cumplimiento de la convención de Ottawa

En efecto, el Estado Colombiano en año 2001 se hizo partícipe de la Convención de Ottawa y a su vez se obligó a cumplir los postulados y compromisos establecidos en relación con las medidas frente al Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Destrucción de las mismas, ahora, pese a las enormes dificultades en la implementación de las acciones con miras a dar cumplimiento a lo acordado en la Ley 554 de 2000 sobre la Convención de Ottawa, entre ellas, la grave alteración del orden público, al incremento desmesurado de los campos minados y a la complejidad en la obtención de la información sobre la ubicación de éstos, el Estado colombiano se obligó a presentar la solicitud de prórroga de 10 años –la cual le fue concedida hasta marzo 1 de 2021-, lapso de tiempo durante el cual el gobierno ha venido implementando múltiples medidas preventivas dirigidas a establecer la ubicación y lograr la destrucción de artefactos explosivos y la identificación y demarcación de las zonas en que se sepa o se sospeche que hay minas antipersonales.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que el sólo hecho de que el Estado Colombiano, hubiese suscrito el referido Convenio, no quiere significar que todos los daños que se causen a la población militar por detonación de minas antipersonal, deban ser atribuidos directamente a la Nación, como lo pretende hacer notar el apoderado de la parte actora. Ello, como quiera que no es cierto que al haberse adherido el Gobierno Nacional al convenio humanitario referido, asumió una garantía objetiva de garante, frente a los soldados que se vincularon de manera voluntaria al Ejército Nacional y se vieron afectados por la detonación de minas antipersonal; motivo por el cual la imputación de la responsabilidad por los hechos que generaron la presente demanda tuvo que revisarse, desde el ámbito jurídico de la responsabilidad por *falla del servicio*, en el marco de las actuaciones irregulares que la entidad demandada desplegó frente a los deberes a su cargo, **consistentes en brindar las medidas idóneas de seguridad, protección y prevención para los miembros de la fuerza pública que desarrollaban la operación militar** de la que fue víctima el Soldado Profesional JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA.

Luego entonces, puede concluirse que el demandado no ha incumplido los compromisos contenidos en la Convención de Ottawa, máxime cuando la identificación y demarcación de las zonas en las que se tenga conocimiento o se sospeche de la existencia de minas antipersonas o artefactos explosivos improvisados no está sometido a un plazo fijo, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, sino al cumplimiento progresivo, al trabajo mancomunado interinstitucional y a las posibilidades materiales de cada Estado.

d) Cuantificación de los perjuicios

La indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia.

i) ***Perjuicios morales***

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral a favor del lesionado JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA; pues el hecho comprobado de haber sufrido lesiones durante una operación militar atribuible a la parte pasiva; permite inferir sin hesitación alguna que dicho afectado padeció afectación moral a raíz de tales daños.

Ahora, teniendo en cuenta que la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA VITONAS ostenta la condición de madre del señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, según se advierte del Registro Civil de Nacimiento de este último ciudadano, visible a folio 3 del cuaderno principal, dicha demandante se encuentra legitimada para obtener la reparación de los perjuicios sufridos por el accionante en mención.

Por lo tanto, hay lugar a inferir que la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA VITONAS, también sufrió daño de tipo moral por el hecho dañoso ya descrito; pues debe recordarse que en nutrida jurisprudencia, recogida en la sentencia de unificación proferida el 4 de septiembre de 2014, el Consejo de Estado ha establecido y reiterado que cuando el fundamento de la responsabilidad consiste en la provocación de lesiones personales, aún leves, es procedente presumir que tanto el afectado directo como sus parientes consanguíneos más cercanos, han sido moralmente afectados por el evento nocivo.

Ahora bien, la tasación del daño moral para la víctima y su familiar, se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el Consejo de Estado en la misma sentencia de unificación jurisprudencial calendada el 4 de septiembre de 2014, y según la cual, los perjuicios morales por lesiones personales deben calcularse en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso, y como ya se ha referido, las lesiones y secuelas sufridas por el demandante mientras desarrollaba una operación militar al servicio del EJÉRCITO NACIONAL, le acarrearon una disminución de su capacidad laboral del 12.5%. Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que al actor se le debe indemnizar el perjuicio moral, con el siguiente monto:

> *Para el señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, como víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.*
>
> *Para la señora CONSUELO DE JESÚS BEDOYA VITONAS, como madre de la víctima directa, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo.*

ii) <u>Daño a la salud</u>

El denominado *daño a la salud,* jurisprudencialmente, ha sido reconocido como un perjuicio biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves, y por otro lado, como una categoría autónoma, descrita como *"cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado, que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad física".* [13]

Con respecto al daño a la salud o perjuicio derivado de la lesión corporal, señaló la máxima Corporación:

> *"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*
>
> *La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40

13 Ibídem.

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

> *Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*
>
> *Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima...”*

En el presente caso, la demostración plena de las lesiones resulta suficiente para establecer la configuración de un *daño a la salud,* en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial aquí referenciada, e indemnizable según los parámetros señalados en esa misma providencia, en un monto de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes en la fecha de este fallo. Por ello se conferirá al demandante JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA, la indemnización del daño a la salud, por dicha suma de dinero.

iii) Perjuicios materiales

Solicita la parte actora el reconocimiento del lucro cesante causado al actor, con base en el ingreso que devengaba mensualmente, para la época de los hechos.

Las probanzas del plenario permiten establecer fehacientemente la causación del lucro cesante solicitado en el libelo; razón por la cual se otorgará indemnización por dicho concepto, bajo las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado[14], no sin antes advertir, que para la fecha en que se causaron las lesiones del señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA**, y de acuerdo con la certificación de sueldos devengaba la suma de ***$1’469.347***; monto que será tenido en cuenta por el Despacho para la tasación de los perjuicios, así:

Fecha nacimiento de la víctima: ---------- 30 de abril de 1989 (Fl 3)

Fecha hechos: ---------- 14 de enero de 2016

Tiempo vida probable desde
la fecha del fallo: ---------- 48.4 (580.8 meses)[15]

Salario aplicable a la
base de liquidación: **----------** $1’469.347 (Fl 79)

El anterior monto será actualizado a la fecha del presente fallo, a fin de obtener la *renta actualizada,* representada en la fórmula respectiva con la expresión *Ra,* y calculada como sigue:

Ra = Renta histórica (R), por I. Final (Fecha del presente fallo)

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de octubre de 2000. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Radicación N° 13288
[15] Tabla de mortalidad de rentistas – Superintendencia Financiera de Colombia.

I. Inicial (enero de 2016)

$$Ra = \$\ 1'469.347 \quad \frac{109.62}{89.19}$$ [16]

Ra= $1’805.917

Sobre dicho ingreso base de liquidación es necesario incluir el 25% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[17], por lo que realizado el cálculo señalado se obtiene como resultado la suma de $2’257.396. De este valor se extrae el 12.5% de la pérdida de capacidad laboral, el cual equivale a la suma de $282.174. Este valor se tendrá en cuenta para liquidar el lucro cesante consolidado y futuro.

Lucro cesante consolidado: Causado entre el momento del accidente hasta la fecha del presente fallo (67 meses), así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$282.174 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{67} - 1}{0.004867}$$

S = $ 22’288.857

Lucro cesante futuro: Calculado desde el día siguiente a la fecha del presente fallo hasta finalizar el tiempo de vida probable (580.8 meses) así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$282.174 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{580.8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{580.8}}$$

S = $54’520.858

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES
A **FAVOR DE LA VÍCTIMA:** $22’288.857 + $54’520.858= **$76’809.715**

III. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben

[16] Índices de Precios al Consumidor reportados por el DANE en su página www.dane.gov.co y por la página virtual del Banco de la República: www.banrep.gov.co
[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de octubre de 1997, Rad. 10.345.

acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expedienté se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa**, puesto que se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, está llamada a responder** por las lesiones que sufrió el señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA**, cuando cumplía sus servicios como Soldado Profesional al servicio de la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA; de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades de dinero:

a) *Para el señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA**, como víctima directa; la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.*

b) *Para la señora **CONSUELO DE JESÚS BEDOYA VITONAS**, como madre de la víctima directa, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo*.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de daño a la salud a favor del señor ***JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA***, en su calidad de víctima directa; la suma de ***VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES***, vigentes a la fecha del presente fallo.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del señor ***JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA***, en su calidad de víctima directa, la suma de ***SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE ($76'809.715).***

QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO*:* Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO*:* ORDENAR la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

DMTD

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al (la) señor(a) Procurador(a) (_____) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
Secretario(a) Procurador(a)